

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 31 DE MARZO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
86/2012	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A38

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
31 DE MARZO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 36 ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
86/2012. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL MENCIONADO
ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7º,
8º, Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS,
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE
JALISCO" EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, ASÍ
COMO DE LOS ARTÍCULOS DE LA PROPIA LEY 1º, 3º, 11,
NUMERAL 1, PUNTO II, 12, NUMERAL 1, SEGUNDO PÁRRAFO,
17, FRACCIÓN XI, Y ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, EN
LAS PORCIONES NORMATIVAS PRECISADAS EN EL ÚLTIMO
CONSIDERANDO DE ESTE FALLO. LA DECLARACIÓN DE
INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL
CONGRESO DE DICHO ESTADO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en la presente controversia constitucional, el Poder Judicial del Estado de Jalisco demandó la invalidez del Decreto número 24035/LIX/12, expedido y promulgado respectivamente, por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mismo Estado, por medio del cual se expidió la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad, el veintiuno de julio de dos mil doce.

El Poder Judicial actor aduce, esencialmente, que la inclusión de los servidores públicos de la administración de justicia en el régimen de evaluación y control de confianza contemplado en la ley combatida, así como la regulación que, con motivo de ello se establece respecto al Poder Judicial actor, vulneran su ámbito de competencias, particularmente, en cuanto hace a las garantías de autonomía e independencia judicial y, en consecuencia, se transgrede en su perjuicio el principio de división de poderes.

En un primer planteamiento, el accionante sostiene que el artículo 1º de la ley impugnada, al disponer que los procesos de evaluación de control de confianza que en ella se establecen serán aplicables y obligatorios, entre otros servidores públicos, a aquellos que pertenecen a la administración de justicia, contraviene la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues se constriñe a servidores públicos distintos a los que integran las instituciones de seguridad pública a sujetarse a estos procesos de evaluación, aun cuando, a su juicio, la reforma realizada en el año dos mil ocho al artículo 21 de la Constitución Federal, en la que se estableció a nivel constitucional la exigencia de la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, facultando al Congreso de la Unión para instrumentar, a través de una ley general, las bases

de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, tuvo la intención de incluir únicamente al personal de las instituciones de seguridad pública, y no así a los servidores encargados de la impartición de justicia, así, considera que la contravención a la ley general que rige la materia implica una violación directa al artículo 133 constitucional, en cuanto hace al principio de supremacía de la ley general, y significa una transgresión a las facultades del Congreso de la Unión establecidas en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, ya que estima, no se atendieron las bases de coordinación previstas en la ley marco.

En otro aspecto, el Poder actor argumenta que del articulado que compone la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que el Poder Judicial local deberá de establecer su unidad de control de confianza, en la inteligencia de que ésta deberá ser acreditada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a cuyos lineamientos y criterios deberán ajustarse las evaluaciones que practique, lo que considera es atentatorio del principio de división de poderes de las entidades federativas, contenido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, por cuanto se vulnera su autonomía e independencia.

En este sentido, precisa que la norma combatida pretende atribuir o reconocer facultades que no tiene el referido Centro Nacional, el cual es parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, integrado por diversos órganos de composición compleja cuyos titulares o miembros provienen del Poder Ejecutivo en los distintos niveles de Gobierno, lo que en su concepto vulnera el principio de división de poderes, debido a que un Poder distinto al Judicial indebidamente se inmiscuye en su conformación.

Por otra parte, sostiene que los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial local ya cuentan con un esquema legal que regula su ingreso, permanencia, promoción y separación del cargo, así como las causas de responsabilidad y la manera de sustanciar los respectivos procedimientos y las sanciones que amerita cada conducta infractora; y, sin embargo, a través de la norma impugnada se cambian las condiciones laborales que imperaban sobre los diversos funcionarios al momento de acceder a los encargos, lo que estima requería de una motivación reforzada para lo cual habrían de cubrirse los requisitos que un acto de tal naturaleza exige y que no obstante, pese a que el acto legislativo cuestionado constituye realmente una categoría sospechosa, el Congreso estatal procedió a dictar una ley que con respecto a los servidores públicos del Poder Judicial local no había necesidad de crear, por cuanto a que sus extremos ya se encuentran previstos en la ley orgánica correspondiente.

Finalmente, aduce que el decreto impugnado carece de previsiones respecto de la ministración de recursos financieros a favor del Poder Judicial actor, para que éste se encuentre en aptitud de sufragar el costo de la ejecución del propio ordenamiento.

En el proyecto que se somete a la consideración de sus Señorías se estima, en primer lugar, que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la controversia constitucional; asimismo, que la demanda se presentó dentro del término que la ley reglamentaria prevé para tal efecto y que quienes comparecen al presente juicio cuentan con legitimación para acudir a este medio de control constitucional.

En relación con estas cuestiones formales y previas que se ponen a la consideración y se abordan en los considerandos primero a cuarto del proyecto, si usted así lo dispone, señor Ministro Presidente, tal vez podríamos tener una primera votación antes de pasar a los demás temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así lo haremos señor Ministro ponente Pardo Rebolledo. Están a la consideración de las señoras y señores Ministros, precisamente los considerandos de carácter procesal: primero, segundo, tercero y cuarto; Competencia, oportunidad, legitimación activa y pasiva. ¿Hay alguna observación en relación con ellos? Si no hay, les consulto si se aprueban en forma definitiva y de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Adelante señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco. En este punto, la primera causal de improcedencia que se hace valer se refiere a la falta de interés legítimo.

El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco aduce que el Poder Judicial actor carece de interés legítimo para reclamar por esta vía el procedimiento legislativo que da origen a la norma reclamada, toda vez que éste, o sea el Poder Judicial actor, no participa de ese procedimiento, por lo que, a su juicio, no puede serle vulnerada competencia alguna, en tanto carece siquiera de un principio de agravio derivado de dicho procedimiento legislativo.

En razón de ello, sostiene que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la

ley reglamentaria de la materia, en relación con lo dispuesto en el inciso h) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

La consulta sostiene, en primer término, que resulta inatendible el planteamiento, pues contrariamente a lo aducido, el Poder Judicial actor no reclama por esta vía el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado, esto es, no plantea la existencia de irregularidades en dicho proceso que, a su juicio, trasciendan la validez de la norma, sino que impugna el referido ordenamiento jurídico por considerar que su contenido vulnera, en su perjuicio, diversos principios constitucionales.

Por otro lado, se considera que es infundado el argumento en cuanto a que, por el hecho de que el Poder Judicial actor no participe en el procedimiento de creación de las leyes, como la impugnada, signifique que carece de interés legítimo para combatirla en esta vía, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, el Poder Judicial actor tiene legitimación activa para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones generales emitidas por el mismo Estado, y si en el presente asunto combate por su contenido la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que en términos del artículo 1º, tiene por objeto establecer los procesos de evaluación de control de confianza aplicables, entre otros servidores públicos, a los pertenecientes al Poder Judicial actor, es evidente que sí cuenta con interés legítimo para impugnar por la presente vía constitucional dicho ordenamiento.

Por otra parte, se considera que si bien el Poder Legislativo demandado, al contestar la demanda, manifestó que en el caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento,

previstas en el artículo 19, fracciones I, IV, VII y VIII, esta última en relación con los numerales 1, 20, fracciones II y III, y 45 de la ley reglamentaria de la materia, de la lectura integral del escrito de contestación de demanda se advierte que únicamente expresó manifestaciones tendentes a demostrar que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 1°, ambos de la ley reglamentaria; es decir, la relativa a la falta de legitimación procesal para acudir al presente juicio, la cual fue desestimada en el considerando tercero del proyecto al examinarse precisamente la legitimación activa.

Así, ante la ausencia total de manifestaciones respecto a la actualización de las diversas hipótesis contenidas en las fracciones I, IV y VII del artículo 19 de la ley reglamentaria, y dado que no se advierte queja deficiente que suplir al respecto, resultan inatendibles estos argumentos en relación con la improcedencia de la presente controversia constitucional. Ésta sería la propuesta en relación con el capítulo de improcedencia, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y los señores Ministros el considerando quinto que aloja precisamente al estudio de las causales de improcedencia. Si no hay alguna participación, les consulto también si se aprueba en forma económica y de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

El considerando sexto alude a la fijación de la *litis*, señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Ministro Presidente. En ésta, únicamente es para efecto de precisar la materia de estudio del fondo del asunto. Es una breve reseña de lo que se impugna y lo que consideramos que forma parte de la *litis* en el presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Hay algún comentario en relación con él?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más una sugerencia. A fojas sesenta y cinco y siguientes se alude a quiénes tienen injerencia, digamos, en la resolución del asunto, y se está excluyendo –se da la explicación- al Consejo de la Judicatura y al Instituto de Justicia Alternativa del Estado, en el último párrafo de la página sesenta y cinco y de la siguiente sesenta y seis.

Me parece que no debe excluirse, dado que la ley los incorpora expresamente también, e inclusive el transitorio señala que deben ser sujetos, los Consejeros, al control de confianza. Consecuentemente, nada más le pediría al señor Ministro ponente que si se revisa esta parte para ver si la sostiene, si no, simplemente me apartaría de esta consideración, no hay ningún problema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo estaría a lo que disponga el Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación?
Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Coincido con la observación del señor Ministro Franco González Salas, y creo que formando parte de la organización del Poder Judicial, aunque técnicamente no tenga una función jurisdiccional, es parte del Poder Judicial, y por lo tanto es un órgano que es clave para la determinación interna del Poder Judicial, su organización y aun la vigilancia y disciplina de los jueces que están en su ámbito de competencia. Yo coincido con el señor Ministro Franco González Salas con que es conveniente no excluirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Tengo una observación similar, aunque iba a esperarme al capítulo siguiente de fondo.

Creo que el proyecto en la siguiente parte que veremos, hace una especie de interpretación armónica para tratar de explicar por qué el Consejo de la Judicatura y el Instituto de Justicia Alternativa no están incluidos, pero me parece que la ley sí los incluye, y de todas maneras con el estudio de fondo creo que esto devendría también en inconstitucional, obviamente son parte del Poder Judicial. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido que el Ministro Zaldívar, me iba a esperar para el fondo, pero ya que el tema se abordó, me uniría a los comentarios que han hecho los Ministros que me precedieron. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Bien, como se ha manifestado señor Ministro ponente, y al manifestar que está de acuerdo con lo que el Pleno determine, sin hacer mayor pronunciamiento, sino que se hace en el fondo, se incluiría si no hay inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos con el considerando séptimo, el estudio de fondo. Adelante, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. En cuanto al estudio del fondo, la consulta propone estimar esencialmente fundado el concepto de invalidez planteado por el Poder Judicial actor, a cuyos argumentos me referiré al presentar el presente asunto.

En primer lugar, en suplencia de la deficiencia de la demanda, el proyecto señala, en las páginas setenta y nueve y subsiguientes, la existencia de una contravención a los límites que, a nuestro juicio, impone taxativamente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal al legislador ordinario, para incluir en las leyes relativas el régimen especial al que deben encontrarse sujetos los ministerios públicos, peritos y miembros de las instituciones policiales, otra clase de servidores públicos

no contemplados en estas categorías como lo son, en la especie, los servidores públicos de la administración de justicia en el Estado de Jalisco.

Para sustentar lo anterior, el proyecto parte de los precedentes y jurisprudencias de este Alto Tribunal, de los que se desprende la naturaleza *sui generis* de la relación jurídica existente entre el Estado y los grupos de servidores públicos a los que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, que justificó, en su momento, la determinación del Constituyente Permanente de excluirlos de la aplicación de las normas que rige en las relaciones del Estado con sus trabajadores, establecida en el propio artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, para sujetarlos a lo que dispongan sus leyes específicas, tanto a nivel federal como local, tal como acontece específicamente en el caso del Estado de Jalisco, donde la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública estatal recoge expresamente este principio.

En este sentido, la consulta sostiene que el régimen especial que se ha destacado para los servidores públicos que integran los cuerpos de seguridad pública debe entenderse actualmente en el contexto de la reforma constitucional que en materia penal se llevó a cabo en nuestro país, mediante la exposición del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. Así, atendiendo al proceso legislativo que culminó con la citada reforma, y con base en la interpretación sistemática de los artículos 21, 73, fracción XXIII, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la consulta sostiene que una de las notas distintivas que caracteriza la relación administrativa que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública guardan con el Estado, particularmente los ministerios públicos, peritos y miembros de las instituciones policiales, en la circunstancia de que éstos pueden ser separados

del cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones. Lo que significa que la regulación de tales requisitos de permanencia y los supuestos y procedimientos de separación, en caso de su incumplimiento, deben contenerse específicamente en sus propias leyes.

Señalado lo anterior, y luego de examinar en lo conducente las disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de dos mil nueve, se concluye que el objeto y contenido material de la ley impugnada, en cuanto establece las diversas condiciones de ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos que precisa su artículo 1º, claramente se identifican con los principios y reglas a que deben sujetarse los miembros de las instituciones de seguridad pública definidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre los que se encuentran los ministerios públicos, peritos y miembros de las instituciones policiales que, por mandato constitucional, se deben regir por sus propias leyes.

De lo anterior se sigue que la inclusión de los servidores públicos de la administración de justicia en la ley impugnada rompe abiertamente en su perjuicio con el principio referido de taxatividad, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Adicionalmente, la consulta estima que la inclusión señalada y el establecimiento de diversas condiciones vinculadas con los órganos que intervienen en los procesos de evaluación de control de confianza que prevé la ley impugnada, trastoca el sistema constitucional establecido en los artículos 21, 73, fracción XXIII, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal en

materia de seguridad pública, pues la ley impugnada, como lo sostiene el Poder Judicial actor, otorga al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, facultades o cargas que por su naturaleza no le corresponden, ello particularmente al establecer en su artículo 4, numeral 2, que las Unidades de Control de Confianza previstas en la propia ley deberán estar acreditadas por dicho centro, lo cual se estima entraña también una invasión a la esfera de las competencias del Congreso de la Unión, único órgano legislativo ordinario facultado para alterar o modificar las funciones que correspondan al mencionado centro nacional, el cual fue creado y es regulado por la ley general que aquél emitió.

Este es un primer tema, señor Ministro Presidente, si usted quisiera pudiéramos dividir la votación por temas. Esta sería la exposición del primero que se aborda en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, dada la extensión de este considerando, es conveniente dividirlo, sobre todo para su discusión. Ha pedido la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a hacer una sola intervención muy breve para decir que estoy de acuerdo con los puntos resolutive del proyecto, pero no con las consideraciones que lo sustentan, y en esta intervención voy a abordar los tres temas, pero es por la forma en la que voy a enfrentar este asunto.

En la página cuarenta y ocho del proyecto, efectivamente, dice: “Atendiendo a lo anterior, este Alto Tribunal estima que la materia de la *litis* en la presente controversia constitucional sobre la cual habrá de pronunciarse, consiste en determinar si la inclusión de los servidores públicos de la administración de justicia en el

régimen de evaluación y control de confianza contemplado en la ley combatida, así como la regulación que con motivo de ello se establece respecto al Poder Judicial actor, vulneran su ámbito de competencias, particularmente en cuanto hace a las garantías de autonomía e independencia judicial y, en consecuencia, si se transgrede el principio de división de poderes o si, por el contrario, dicha vulneración no se actualiza, en tanto que las normas generales combatidas encuentran justificación y sustento en los artículos 109 y 113 constitucionales”. Y de ahí sigue el proyecto haciendo su desarrollo.

En otras ocasiones hemos discutido el problema de la autonomía e independencia judiciales; como todos sabemos, en la fracción III del artículo 116 se establecen las condiciones básicas de autonomía e independencia judiciales; la fracción III dice, en su primer párrafo: “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”. Y en el segundo dice: “La independencia de los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados”. Yo creo que estas leyes orgánicas de los Estados no son cualesquiera leyes, creo que hay, además de una reserva de ley, una reserva, como le llaman en otros países, “de código”; es decir, sólo se pueden establecer las limitantes relacionadas con la autonomía o independencia, o aquellos elementos que puedan afectar autonomía o independencia, en las propias leyes orgánicas.

Esto es algo, como lo que hemos discutido en muchas ocasiones cuando se dice que las causales de improcedencia en el juicio de amparo o están en la Constitución o están en la Ley de Amparo o no pueden estar previstas en otro lugar desagregadas en una serie de ordenamientos, esto, insisto, se le denomina no sólo

reserva de ley para que sea esa la jerarquía de la fuente, sino reserva de código para que sea sólo en esa fuente en la que está establecido. Creo que éste es el caso concreto que se está presentando con nosotros. Creo que esta legislación a la que se ha referido muy puntualmente el Ministro Pardo Rebolledo, precisamente adolece de este problema, en leyes que no tienen, en principio, una regulación específica respecto del Poder Judicial del Estado, se hace una serie de consideraciones –yo creo que excesivas– porque sí se está comprometiendo a la independencia y a la autonomía.

Yo por estas razones, voy a votar con los efectos del proyecto y con las supresiones de determinadas partes que tienen los artículos, tal como el Ministro Pardo Rebolledo lo está proponiendo, pero las razones que me llevarán a esto no son ninguna de las que sigue el proyecto, sino simple y sencillamente esta reserva de código.

Esto también quiero dejarlo claro para futuros asuntos, no significa que esté diciendo que sí o que no es posible llevar a cabo determinado tipo de pruebas de confianza respecto de los juzgadores, simplemente me estoy refiriendo a la fuente en la cual creo que de manera indebida, el legislador del Estado de Jalisco lo hizo por no hacerlo o en la Constitución o en las leyes orgánicas respectivas. Con esto terminaría, señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también quiero manifestarme a favor del sentido de la consulta que pone a nuestra consideración el señor

Ministro Pardo Rebolledo; sin embargo, como lo acaba de señalar el señor Ministro Cossío, también difiero de algunas consideraciones que sustentan la propuesta respecto al estudio del control de confianza.

Si bien, el establecimiento de un sistema de control de confianza que involucra a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado únicamente violenta la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, se encuentra inmerso dentro de una amplia facultad de configuración para la emisión de normas a cargo del Poder Legislativo local; sin embargo, al instituirse ese tipo de controles para aquellos que desempeñan cualquier papel dentro de la función jurisdiccional, su diseño normativo debe ser acorde a los principios constitucionales que rigen la carrera judicial y a los que salvaguardan los derechos humanos de los propios funcionarios, esto es, la normativa que se expida para los anteriores efectos debe atender a un criterio de razonabilidad en su contenido.

Desde mi óptica, esto no ocurre en el caso concreto, puesto que el legislador jalisciense diseñó normativamente en la ley cuya invalidez se demanda intromisiones desproporcionadas e indebidas, lo que se debe traducir en una franca violación al principio de independencia judicial en su vínculo con el criterio de razonabilidad, por lo que, desde mi óptica, es necesario verificar si las medidas que comprenden a los servidores públicos del Poder Judicial se relacionan o trastocan bienes o valores constitucionalmente protegidos.

Mi percepción es que no puede ser constitucionalmente admisible una falta de distinción entre los servidores públicos que realizan actividades en el campo de la seguridad pública con aquellos que realizan las funciones sustantivas de impartición de justicia;

adicionalmente, la sujeción a controles de confianza tan agresivos tampoco cumple con un estándar de necesidad, puesto que implica una carga desmedida cuyos fines podrían cumplirse bajo los parámetros objetivos de la carrera judicial a cargo del órgano especializado de verificar el ingreso y permanencia de los servidores públicos que laboran para el Poder Judicial.

En estas condiciones, suscribo –como atinadamente se menciona en el proyecto– que se genera una afectación a las garantías de autonomía e independencia judiciales que corresponden a dicho Poder, en detrimento del principio de división de poderes.

Por lo tanto, señora y señores Ministros, las normas que incluyen al Poder Judicial de la entidad federativa resultan inconstitucionales por afectar al principio de razonabilidad, en concordancia con los principios de independencia judicial. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. También me pronuncio, por supuesto, a favor del sentido del proyecto y en general con sus consideraciones. Tengo un par de reservas: entiendo que del proyecto se puede derivar un poco lo que mencionaba el señor Ministro Cossío, y precisamente por eso estimo que, en mi opinión, es innecesaria la suplencia de la deficiencia de la demanda para incorporar lo que se refiere al artículo 123, apartado B, fracción XIII.

Esta excepción surge de una cuestión muy especial en nuestro sistema y se ha modificado precisamente para que, a ciertos servidores públicos, como son los que menciona el proyecto, que no cumplan con los requisitos de permanencia o, en su caso, sean sancionados conforme a la legislación y destituidos, no puedan ser de nueva cuenta restituidos en sus puestos, esencialmente tendrán derecho a una indemnización si eso se hizo sin causa justificada, y a eso se refiere esto. Me parece que el concepto del 21 es mucho más amplio y a otros servidores públicos adicionales a éstos que están en ese sentido restringidos, también podría aplicárseles el control de confianza derivado de que pertenecen a las instituciones de seguridad pública tal y como lo dice el 21.

Consecuentemente, por supuesto, insisto, votaré con el proyecto; si se considera mantener esta parte del mismo en sus términos que he matizado, entonces simplemente me separaría de estas consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Continúa a discusión. Como es evidente, los señores Ministros que se han venido pronunciando lo han hecho en forma global en relación con la propuesta del proyecto, se pensaba en una sistematización para descargarlas, pero está a la consideración de ustedes. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En general estoy de acuerdo con el proyecto. Como lo expresó el señor Ministro ponente hay otros dos temas que él considera deben exponerse por separado y, si lo tiene usted a bien, señor Ministro Presidente, esperaré que haga la exposición global el señor Ministro ponente para expresarme, al final, en relación con que estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, le pediré al señor Ministro ponente que se haga la exposición para mantenerlo abierto a la discusión.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, señor Ministro Presidente. Expongo brevemente las propuestas en relación con los dos temas restantes.

En otro tema, el proyecto sostiene que la ley impugnada, al facultar en su artículo 16 a las Unidades de Control de Confianza pertenecientes a órganos ajenos a las instituciones de seguridad pública a expedir el certificado al que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, afecta en perjuicio del Poder actor el sistema nacional de acreditación y control de confianza, el cual no admite la existencia de certificados emitidos por instituciones que no tienen a su cargo la función de seguridad pública.

Por otro lado, desde la perspectiva del régimen constitucional aplicable al Poder Judicial local, el proyecto propone que concomitantemente a las violaciones constitucionales que antes se han referido, la ley impugnada significa una afectación a las garantías de autonomía e independencia judiciales que corresponden al Poder Judicial actor en detrimento del principio de división de poderes, concluyendo que es fundado su argumento respecto a la violación al artículo 116, fracción III, constitucional.

Para demostrarlo, la consulta examina el marco que la Constitución Federal establece para los Poderes Judiciales locales, particularmente en cuanto hace a las garantías de autonomía e independencia judicial, tomando en cuenta los

diversos precedentes de este Alto Tribunal sobre el particular, en especial referencia a los principios constitucionales inherentes al ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales, específicamente el contenido de los artículos 17 y 116, fracción III, de la propia Constitución Federal.

La consulta sostiene, en este punto, que la posibilidad prevista en la ley impugnada de que los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y bueno, ahora con base en la modificación que he aceptado, se incluiría al Consejo de la Judicatura Federal y al órgano de justicia alternativa dependiente del propio Poder Judicial estatal, que hubieren sido ratificados o reelectos, respectivamente, sean privados de su cargo por haber incurrido en alguna de las causas de separación del cargo contempladas en la ley impugnada, es violatoria de los artículos 116, fracción III, de la Constitución.

Al respecto, se considera también que es infundado lo alegado por las autoridades demandadas en cuanto a que la ley impugnada y los procesos de evaluación de confianza que ésta contempla, así como la separación que se deriva de la no aprobación de las evaluaciones y exámenes, encuentre sustento en los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal relativos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, pues como se desprende de los antecedentes del proceso legislativo, que culminó en la expedición y promulgación de la ley impugnada, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco pretendieron sustancialmente responder a las reformas constitucionales en materia de seguridad y a la necesidad nacional de implementar acciones concretas encaminadas a desarrollar un proceso permanente para la profesionalización de los miembros de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del Estado, creando una ley enfocada

básicamente a atender las etapas de reclutamiento, selección, evaluación, permanencia, promoción y remoción de los cuerpos de seguridad tendientes a cumplir con los objetivos de la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Finalmente, con base en los criterios sostenidos por este Alto Tribunal respecto a los casos en que se actualiza una intromisión, dependencia o subordinación de un Poder a otro, la consulta propone que son fundados los argumentos del Poder Judicial actor en los que esencialmente aduce que la ley impugnada al someterlo a los lineamientos, criterios y aprobaciones de órganos que pertenecen a un Poder distinto, atenta contra el principio de división de poderes de las entidades federativas contenido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, por cuanto se vulnera su autonomía e independencia.

Frente a las conclusiones alcanzadas, se estimó innecesario el estudio de los restantes motivos de invalidez planteados, en tanto ello en nada variaría la decisión que se propone. Ésa sería la exposición del resto de los temas, señor Ministro Presidente.

No sé si me permitiría, ya que estoy en uso de la voz, referirme de manera muy breve, a los comentarios que han expresado tanto la señora Ministra Sánchez Cordero, como algunos de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En primer término, el planteamiento que hace el Ministro Cossío Díaz, me parece que, desde luego, nosotros le damos una perspectiva distinta, pero va sobre el mismo punto; es decir, llegamos a la conclusión de que

la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que deriva de la primera, no puede ser aplicable a los órganos impartidores de justicia, llegando a la conclusión, con la que él parte, que solamente pueden ser regulados por sus propias leyes orgánicas.

De esta manera, si no hubiera inconveniente, podría integrar el argumento adicional que se maneja, desde luego con las salvedades que expuso el señor Ministro Cossío Díaz, para darle este enfoque también. Creo que llegamos a la misma conclusión, aunque desde distintos enfoques.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por lo que hace a la intervención de la señora Ministra Sánchez Cordero, entiendo que ella se aparta de algunas consideraciones. Sus conclusiones las encuentro totalmente coincidentes con la propuesta del proyecto. En fin, estaría a la espera de, si hay alguna salvedad, desde luego, atenderla. Creo que los argumentos son muy similares.

Y en relación a la propuesta del Ministro Franco González Salas, no sé si entendí bien. ¿Su propuesta es no hacer referencia al artículo 123, sino centrarnos en el artículo 21 constitucional?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Y entonces la argumentación que tiene?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No tendría tampoco inconveniente en darle un mayor énfasis al artículo 21

constitucional; el artículo 123 se toca porque es un concepto de invalidez expreso por parte del Poder Judicial actor, y por eso nos vimos en la necesidad de abordarlo, pero haría un énfasis mayor para sustentar la argumentación de manera fundamental en el artículo 21 constitucional. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Me permitiría un minuto nada más, porque me preguntaba cuál era mi posición?

Efectivamente, en lo personal, estimo que no es necesario, que la suplencia está a un mayor abundamiento, pero lo que más me preocupó fue la afirmación tajante en la foja setenta y nueve, que reduce a un conjunto de servidores públicos, que son los que señala el artículo 123, apartado B, fracción XIII, como sujetos del control de confianza, cuando esto, en mi opinión, no necesariamente tiene que ser así. Ésa es mi opinión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto haría el ajuste que sugiere el señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. También estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y con gran parte de su argumentación, sobre todo con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

Primero, me parece claro, y coincido con el proyecto, en que no puede homologarse los integrantes del Poder Judicial y a los órganos de seguridad pública; creo que son dos funciones completamente distintas en donde la Constitución establece claramente los principios de autonomía e independencia que deben tener los Poderes Judiciales, y estos principios obviamente se ven vulnerados y alterados cuando hay una inmersión o un desbordamiento de atribuciones que someten a este régimen a los juzgadores.

Esto, de modo alguno, implica que no pueda haber mecanismos para controlar la actuación, de hecho los hay en todos los Poderes Judiciales, tanto Federal como de los Estados, el proceder de los jueces, no me refiero a la cuestión jurisdiccional sino a su comportamiento ético, o a la posible comisión de conductas que sean indebidas; pero me parece que hay que distinguir dos cuestiones: primero, de conformidad con el artículo 116, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución, es claro que los requisitos de permanencia tienen que estar en las leyes orgánicas, dice lo siguiente la Constitución: “La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”.

Pero habría que distinguir si se va a meter este argumento adicional en el proyecto cuándo se trata de una responsabilidad,

porque en ese caso el penúltimo párrafo de esta misma fracción dice: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”; es decir, el requisito de permanencia como sería éste control que se somete, tendría que estar en ley orgánica, pero esto no implica que no pudieran ser sujetos a una responsabilidad administrativa o de otro tipo que pudiera estar en la Ley de Responsabilidades Administrativas como lo establece la Constitución.

De hecho, en la Primera Sala, en diferentes asuntos, hemos tratado de distinguir con alguna claridad, al menos así lo esperamos, entre sanción y requisito de permanencia, tratándose de servidores públicos y particularmente de jueces.

Y por último, simplemente hacer eco a lo que decía el señor Ministro Franco sobre la suplencia de la queja en relación al artículo 123, apartado B. No sé si sería incluso conveniente no incluir este argumento, toda vez que tenemos elementos suficientes que invalidan el precepto, y el mismo comentario tendría para la parte del proyecto en donde se considera que se actualiza una invasión a las esferas de atribuciones del Congreso de la Unión, en tanto que es el órgano legislativo facultado para modificar o alterar las funciones que corresponden al Centro Nacional de Certificación y Acreditación creado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Me parece que nos alejamos un poco de la *litis* del asunto, y toda vez que hay argumentos suficientes, y me parecen muy contundentes, muy respetuosamente creo que ya no serían

necesarios estos dos argumentos, pero en caso de conservarse, simplemente haría un voto concurrente.

Por lo demás, reitero mi conformidad con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. La ley general vigente en el momento en que se dictó la norma ahora controvertida en lo que interesa, disponía que reglamentaba el artículo 21 constitucional en materia de seguridad pública, y su finalidad era establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios en esa materia.

Lo anterior evidencia que el Poder Judicial no es considerado parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que no queda incluido y con el que colabora sólo mediante la formulación de estudios, lineamientos, implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

En esta lógica, atento a lo desarrollado en el proyecto, particularmente en lo relativo al artículo 21 de la Ley Fundamental, me parece claro que al no formar parte del Sistema de Seguridad Pública del Poder Judicial federal o local, no tendría por qué quedar sometido a las reglas relativas a la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones que sí lo integran.

Entonces, dicha ley, es decir, la controvertida, no puede incluir entre los sujetos destinados de la norma a los servidores públicos que forman parte del Sistema de Administración de Justicia, en este caso estatal; el hecho de que la normativa impugnada incluya a los servidores públicos dedicados a la administración de justicia, hace por sí sólo inconstitucional la legislación controvertida que, según he dicho, en este aspecto contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Fundamental, máxime porque es evidente que al incluir a sujetos que en principio no debían ser regulados por ella, incide de manera indebida en el ámbito de sus competencias.

La conclusión anterior se robustece si se tiene presente que, conforme al artículo 1 de la propia normativa combatida, su finalidad es establecer los procesos de evaluación de control de confianza, aplicables a los servidores de las instituciones de seguridad pública, y conforme se expresó en la exposición de motivos correspondiente, está enfocada básicamente a atender las etapas de reclutamiento, selección, evaluación, permanencia, promoción y remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Así, al ser regulado por la normativa en comento, se vincula al Poder Judicial a observar diversas reglas relacionadas con la selección, ingreso, formación, permanencia y evaluación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, aunque no es una de ellas, y esto, de suyo, limita su independencia y autonomía; y consecuentemente, vulnera el principio de división de poderes, pues lo sujeta a observar disposiciones distintas a las que deben regirlo y que están diseñadas para instituciones distintas.

En la controversia 3/2005 se reiteraron diversos conceptos fundamentales derivados del artículo 116, fracción III, de la Constitución que, en su interpretación debe tenerse en cuenta siempre, dice ese precedente: salvaguardando los principios de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales locales, cuyas decisiones no deben quedar al arbitrio de otros órganos del Poder estatal; lo que incluye que no puedan quedar en estado de incertidumbre con respecto a la estabilidad en sus puestos, máxime cuando de dicho precepto se desprenden varios principios implícitos que regulan el ingreso, formación y permanencia, como independencia, carrera judicial, profesionalismo, excelencia e inamovilidad.

Conforme a esta legislación, el Poder Judicial de la entidad debe aplicar las disposiciones en ella contenidas y, por tanto, debe establecer su unidad de control de confianza conforme a las bases de esta ley, aunque para los exámenes y evaluaciones podrá auxiliarse del centro estatal respectivo y de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

Así las cosas, en mi opinión, resulta claro que la norma impugnada infringe la esfera de atribuciones del Poder Judicial en lo relativo a las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de sus integrantes, por lo que atenta contra los principios de independencia y autonomía que deben regirlos, y consecuentemente, viola el principio de separación de poderes que se tutela a través del medio impugnativo que ahora se dictamina, y por eso estoy con el proyecto.

Para mí, es fundamental que la selección y permanencia de los juzgadores, desde luego los que pertenecen al Poder Judicial, debe hacerse desde parámetros de preparación, trayectoria, demostración de conocimientos y habilidades profesionales que

en el ejercicio de la función jurisdiccional, aun en cargos como secretarios o auxiliares, hayan demostrado conductas, habilidades de interacción adecuada con sus pares, colaboradores y superiores, así como capacidades en la elaboración de resoluciones y sentencias, en dos palabras, que hayan satisfecho la carrera judicial, conforme, desde luego, a las leyes propias del Poder Judicial.

Ésos son los supuestos desde los que se debe seleccionar, nombrar, vigilar y, en su caso, sancionar y destituir a los juzgadores, no desde parámetros de la seguridad pública, como si los jueces estuvieran sometidos a actividades de combate a la delincuencia y contacto directo con los delincuentes que no son propias de su función, sino de los integrantes de las fuerzas policíacas y agentes investigadores.

Sólo quiero enfatizar que el sistema de carrera judicial no es ajeno al control de los juzgadores, a la vigilancia de su actuación, a advertir desviaciones en las cualidades profesionales, y desde luego, personales que se realizan desde los parámetros que he señalado y que descansan en un principio de confianza y conocimiento cercano de su personalidad y desempeño, así como en la evaluación de sus condiciones profesionales y de seguimiento patrimonial, que por la función de los jueces deben ser ineludiblemente distintos a los de los miembros integrantes de la seguridad pública.

En la práctica cotidiana, al menos en el Poder Judicial de la Federación, se han detectado, desde luego, irregularidades en algunos casos graves de actuación personal de algunos juzgadores, pocos afortunadamente, y en ciertos datos objetivos, advertidos en sus resoluciones que la hacen, por decir algo,

extrañas e incluso, en su incremento patrimonial no compatible con los ingresos que se les otorgan por su función.

Los jugadores deben ser medidos y evaluados dentro de estos parámetros por los propios órganos de supervisión del Poder Judicial, pero no conforme a criterios aplicables a los elementos de seguridad pública, porque son distintas las funciones, los conocimientos y la preparación que tienen unos y otros.

El Pleno se ha pronunciado en relación con los alcances de este tema en diversos asuntos como la controversia constitucional 4/2005, en la que se estableció que para lograr la plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, las Constituciones y leyes estatales deben garantizar, entre otros elementos, la carrera judicial, que se fijen las condiciones de ingreso, formación y permanencia de sus funcionarios, el establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de magistrado o juez, con la finalidad de asegurar la idoneidad de las personas que ocuparan dichos nombramientos, sin que la Ley Fundamental prevea alguna forma específica para su designación y la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, de modo que sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que establezca la norma, nunca de modo arbitrario, por lo que podrán durar en sus cargos el tiempo previsto en la ley. De este precedente derivó la tesis con el rubro: “PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.”

En este sentido, por las razones apuntadas, estimo que debe concluirse que es fundada la controversia constitucional como lo propone el señor Ministro Pardo Rebolledo y, en esa lógica, comparto la consulta, no sin antes mencionar que también

consideraría quizá innecesario hacer énfasis en la cita o argumentación en torno al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, pues no me parece que este precepto sea relevante, y menos aún determinante para el criterio que se sostiene en el caso, la precisión que se hace en torno a los organismos que integran al Poder Judicial local, a fin de cuentas, con independencia de cuáles sean, lo cierto es que ninguno de ellos podría regirse por la norma impugnada. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve, y hago uso de la palabra fundamentalmente para fijar mi posición en este asunto.

Comparto la consulta en los términos planteados por el señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto a la impugnación de determinados artículos de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que vulneran lo que establece la Constitución Federal, al afectar la esfera de competencias del Poder Judicial de Jalisco, además de incluir en el régimen de evaluación y control de confianza a los servidores públicos de la administración de justicia de dicha entidad federativa. Esto, toda vez que los preceptos impugnados establecen diversas condiciones relativas al ingreso, a la permanencia, a la promoción y a la remoción de los servidores públicos de la administración de justicia que constituyen, sin lugar a dudas, una invasión de esferas y, por ende, una violación al principio constitucional de división de poderes.

Pienso que la posibilidad de privar de su cargo a jueces y magistrados de aquel Poder Judicial, por haber incurrido en alguna de las causas de separación del cargo contempladas en dicha ley, vulnera el artículo 116, fracción III, constitucional, por lo que resultan fundados los argumentos que hace valer el Poder actor, en el sentido de que al someterlo a los lineamientos y criterios de órganos pertenecientes a un Poder distinto y que por ende obedecen a funciones también diferentes, la norma impugnada atenta en contra, repito, del principio de división de poderes. Hasta ahí señor Ministro Presidente, en obvio de ser reiterativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Continúa a discusión. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para expresar mi adhesión al proyecto que nos ha presentado el señor Ministro ponente, en la medida en que no sólo se desarrolla sobre la base de las atribuciones que la propia Constitución ha establecido para la organización de las funciones a cargo de cada uno de los Estados, sino que participa de una naturaleza bastante más amplia determinando, específicamente, los alcances y las características que suponen la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales en lo general, y es por ello que expreso mi conformidad con el contenido completo y total de la ponencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Al igual que el señor Ministro Pérez Dayán, estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto; me parece que aborda de manera exhaustiva el problema que estamos enfrentando en este asunto; a mi parecer, hay una clara invasión de esferas competenciales y, por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más también para manifestar mi conformidad con el proyecto, y decir que, de las argumentaciones que ha aceptado el señor Ministro ponente, nos reservaríamos a ver cómo queda el engrose para ver si se formula o no algún voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En lo particular, coincido totalmente con estas manifestaciones de todos los señores Ministros, coincidentes en el fondo del tratamiento que hace el señor Ministro, y con las adecuaciones que ha aceptado él de lo que ha escuchado de las exposiciones de los señores Ministros; estaría totalmente de acuerdo también. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para reiterar que plasmaré algunas de las modificaciones que se han propuesto en el proyecto. Desde luego, la salvedad que hacía también el señor Ministro Zaldívar, en relación con el tema de la responsabilidad, que no puede quedar englobada en el mismo tópico del ingreso, permanencia y remoción, y en cuanto a la aplicación de ley orgánica.

Entiendo que la mayoría se ha pronunciado por suprimir el tema de la suplencia de la queja y la referencia del artículo 123 constitucional, me parece que es un argumento que puede eliminarse sin que afecte la fortaleza argumentativa del proyecto. Si ustedes me lo permiten, haría el análisis correspondiente y, desde luego, les presentaría a ustedes el engrose a su consideración.

También el argumento que se ha propuesto eliminar, en relación con la invasión de la esfera de competencias del Congreso de la Unión, me parece que no es un argumento esencial y pudiera suprimirse; en esa virtud, no tendría inconveniente en hacer estos ajustes, desde luego, poniéndolos a la consideración de este Tribunal Pleno, para efectos del engrose respectivo.

Si me permite, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Los efectos que se proponen en el proyecto son precisamente declarar la invalidez de los artículos 7º, 8º y cuarto transitorio de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día veintiuno de julio de dos mil doce, así como de los artículos de la propia ley 1º, 3º, 11, numeral 1, punto II; 12, numeral 1, segundo párrafo; 17, fracción XI, y el artículo tercero transitorio, en las porciones normativas que se precisan en la parte considerativa del proyecto, en la inteligencia de que la declaración de invalidez surtiría sus efectos a partir de la fecha en que se notifiquen, por oficio, los puntos resolutivos correspondientes de la presente ejecutoria a los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco.

También sugeriría, señor Ministro Presidente, si el Pleno así lo aceptara, incluir en el punto resolutivo segundo las porciones normativas que se propone invalidar, para que queden expresas en este segundo resolutivo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguno de los señores Ministros que quisiera intervenir en relación con este tema? Bien, vamos a tomar una votación para efecto de registro, a favor o en contra del proyecto, con las modificaciones y ajustes aceptados por el señor Ministro ponente, dejando como siempre a salvo, en función del resultado, la libertad para que cada uno de los señores Ministros hiciera o formulara un voto concurrente, si así lo considerara pertinente. Por favor, a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con una parte de las consideraciones modificadas del proyecto, reservándome el voto al que hacía alusión el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto y me reservo formular algún voto concurrente al ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta modificada, y por lo que se refiere a las consideraciones, el señor Ministro Cossío Díaz vota a favor en parte de éstas, y los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas se reservan su derecho a formular, en su caso, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, derecho que rige en lo absoluto para todos y cada uno de los señores Ministros.

SUFICIENTE CON ESE CÓMPUTO QUE SE HA REALIZADO PARA APROBAR EL PROYECTO, Y DECIR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2012.

Señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión pública ordinaria para convocarlos a la privada que tendrá verificativo después de un receso por quince minutos, y están convocados para la pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, en este mismo lugar y a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)